

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DE 18 DE AGOSTO DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Jorge Carey y Juan Hamilton.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 4 DE AGOSTO DE 2008.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 4 de agosto de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente informa a los señores Consejeros de la reunión sostenida con directivos de los canales de televisión abierta, para informarlos acerca de los resultados de la VI Encuesta Nacional de Televisión-2008.

Asimismo alude a la gran cantidad de comentarios sobre la referida encuesta aparecidos en la prensa y a la infrecuente extensión alcanzada por algunos de ellos.

- b) En relación al problema ocasionado por la cesión de derechos que celebraran “Claudio Kreutzberger Kellondonk y Compañía Limitada” y “Cubo Negro Producciones Audiovisuales Limitada”, en cuya virtud la primera cedió sus derechos sobre el proyecto “Choripán” -premiado en el concurso del año 2006- a la segunda, informa que el Jefe del Depto. Jurídico del CNTV y el Secretario General, en seguimiento de la solicitud formulada por los señores Consejeros, tuvieron sendas entrevistas con los miembros de la productora y con don Claudio Kreutzberger Kellondonk, cuyo contenido, debidamente concatenado con la documentación examinada, les permitió concluir que la cesión de derechos era absolutamente inocua para los intereses representados por el CNTV, puesto que ella, además, se refiere a un proyecto afinado y ya emitido. El Consejo aceptó el informe del señor Presidente y éste quedó de disponer el giro del saldo aún insoluto de la suma adjudicada al proyecto.

3. REVISIÓN DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS AL FONDO CNTV 2008.

El Consejo continúa analizando las carpetas de los proyectos presentados al Fondo CNTV - 2008.

4. APLICA SANCIÓN A UCV TELEVISIÓN POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIO DIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA EN EL PERÍODO ENERO-FEBRERO 2008 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-FEBRERO 2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Enero-Febrero 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de junio de 2008, acogiendo el Informe indicado en el Visto anterior, se acordó formular a UCV Televisión el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, configurada por el hecho de haber transmitido un promedio de sólo 58 minutos semanales en el período Enero-Febrero 2008;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº667, de 14 de julio de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que viene en realizar los descargos de UCTV, respecto del cargo contra ella formulado, de no haber cumplido con el mínimo de emisiones de programación cultural; según el ORD. Nº667, se afirma que UCV-TV emitió un promedio de 58 minutos de programación cultural, debiendo haberlo hecho por espacio de una hora;*
 - *Que no es del caso en esta oportunidad sobre la práctica consuetudinaria de lo que debe entenderse por una hora de televisión; tal como en la academia, donde la hora cronológica no necesariamente coincide con una hora académica, algo similar ocurre en televisión; que, sin embargo, no pretende asilarse en esa interpretación para los efectos del presente este asunto;*
 - *Que su argumentación se sostiene sobre la base de que el bloque programático destinado a dar cumplimiento a la disposición objeto de esta formulación de cargos, se hace sobre la base de un contenedor que, en su parrilla se denomina “País Cultural” y que se emite los domingos en un horario privilegiado; en la especie, ese programa contiene un conjunto más o menos articulado de material audiovisual destinado a difundir las artes y las ciencias;*

- Que, no siempre los segmentos que constituyen el programa se ajustan exactamente a la hora cronológica, debido a que, muchas veces, se trata de producciones externas al canal; en la práctica, a veces, el programa se extiende levemente sobre dicho lapso de tiempo, otras veces es levemente menor;
- Que, más que atender la cuestión cronológica, UCV Televisión ha respetado la integridad de las obras contenidas en “PAIS CULTURAL”; así, del mismo modo que no se corta o cercena la emisión, si se exceden los 60 minutos, tampoco se agrega “un relleno” cuando faltan 1 o 2 minutos; estima que, que el verdadero sentido y alcance de esta importante norma es la difusión de la cultura y no un mero formalismo de carácter cronológico; en tal sentido, UCVTV hace permanentemente un esfuerzo gigantesco por darle sentido a esta disposición y cumplimiento;
- Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y a mayor abundamiento, cabe agregar que, UCV-TV en su calidad de canal universitario, ofrece a su teleaudiencia, además, un conjunto de otros programas que se pueden catalogar en la lógica de parrilla cultural; cual es el caso de “Otra cosa es con Guitarra” -programa de la Escuela de Música de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-; “La Biblia en dibujos animados”, u otros programas laureados por el propio Consejo Nacional de Televisión, como El Club de la Tortuga Taruga, Diego y Glot, Caber Games, entre otros exhibidos en ese mismo lapso impugnado por el Departamento de fiscalización de vuestro honorable Consejo y que sin duda han escapado al examen de los fiscalizadores;
- Que, ruega dar curso a los descargos y eximir de los cargos a UCVTV, en virtud de su cumplimiento de la norma referida a la emisión de programación cultural, tanto en el fondo (si se atiende al verdadero sentido de la disposición), como en la forma (si se suma el minutaje del resto de los programas emitidos durante el período impugnado); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los artículos 1º, 2º y 3º de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana prescriben que, los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción deben transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana; que por tales se entiende los dedicados a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio; que tales transmisiones han de efectuarse en horas de alta audiencia; y que son tales aquellas que van entre las 18:00 y las 23:00 Hrs.¹

¹ Lapso extendido hasta las 24:00 Hrs. por Resolución del CNTV, de 24.03.2003

SEGUNDO: Que, de conformidad a la fiscalización practicada por el Departamento de Supervisión del CNTV en el período Enero-Febrero 2008, UCV Televisión sólo transmitió un promedio de 58 minutos semanales de programación cultural;

TERCERO: Que el Consejo, al pronunciarse sobre el caso, considerará el cumplimiento, que en el pasado ha dado la concesionaria denunciada a las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a UCV Televisión la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N° 18.838, por infringir los artículos 1º, 2º y 3º de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana durante el período Enero-Febrero 2008. Votaron por rechazar los descargos y sancionar, el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros, María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich, Consuelo Valdés y Gonzalo Cordero; y por aceptar los descargos y absolver, el Vicepresidente, Herman Chadwick y el Consejero Jorge Donoso.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIO DIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA EN EL PERÍODO ENERO-FEBRERO 2008 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-FEBRERO 2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Enero-Febrero 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de junio de 2008, acogiendo el Informe indicado en el Vistos anterior, se acordó formular a Red Televisión el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, configurada por el hecho de haber transmitido un promedio de sólo 51 minutos semanales en el período Enero-Febrero 2008;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 666, de 14 de julio de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, previamente, es necesario precisar que, la mayor parte de la programación cultural emitida por Compañía Chilena de Televisión está integrada por programas producidos en el extranjero, los cuales cumplen con normas internacionales respecto de su formato, contenido y duración;*
- *Que la norma llamada “hora de televisión”, según la cual los programas cuya extensión dice ser de una hora, en realidad corresponde a 45 minutos, aproximadamente, de contenido, para poder incluir los espacios comerciales en dicha hora de televisión;*
- *Que, no ha existido por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. la intención de infringir las normas citadas, sino muy por el contrario, se ha enmarcado dentro de las reglas internacionalmente aceptadas, según las cuales, los programas de comercialización equivalen a los 60 minutos de cualquier programa de televisión, sea éste cultural o de entretenimiento;*
- *Que, a mayor abundamiento, esta parte hace presente al Honorable Consejo que con fecha 20 de Mayo del año en curso, a través del Ordinario N° 493, se cursó una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales por emitir durante los meses de Noviembre - Diciembre del año 2007, 51 minutos de programación cultural semanal no obstante que la normativa pertinente establece un mínimo de 60 minutos semanales;*
- *Que, en consideración al hecho precedentemente señalado, Compañía Chilena de Televisión subsanó la deficiencia detectada por el Honorable Consejo, emitiendo 5 veces al día 40 segundos de micro programas culturales;*
- *Que, es imposible subsanar la deficiencia en la programación con la rapidez que se hubiese querido; en el escenario recién expuesto Compañía Chilena de Televisión tenía dos posibilidades: (i) comprar un programa extranjero que cumpliese con la normativa nacional, no obstante que la mayoría tiene un duración de 45 minutos; o (ii) producir el programa cultural, situación muchísimo más difícil y engorrosa; y en ambos casos, es necesario verificar que el contenido del programa se ajuste a los requerimientos dispuestos por la normativa legal vigente, así como a la línea editorial de Compañía Chilena de Televisión S.A.;*
- *Que, a contar del mes de Abril de 2008, se emitieron los primeros microprogramas cumpliendo con la normativa establecida, esto es, menos de un mes desde la fecha en que el Honorable Consejo cursó la multa, reflejando con ello la disposición y buena fe de Compañía Chilena de Televisión para dar la solución exigida por el Consejo Nacional de Televisión;*

- Que, cabe considerar especialmente que, en la sesión de fecha 17 de marzo de 2008, el Honorable Consejo acordó formular los cargos a mi representada por infringir las normas sobre transmisión de programación cultural, hecho que fue subsanado completándose la transmisión de 60 minutos semanales de programación cultural durante el mes de Abril de 2008;
- Que, por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión absuelva Red Televisión, o en su defecto, la sancione con una multa inferior a 10 UTM, sin perjuicio de lo cual, esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los artículos 1º, 2º y 3º de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana prescriben que, los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción deben transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana; que por tales se entiende los dedicados a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio; que tales transmisiones han de efectuarse en horas de alta audiencia; y que son tales aquellas que van entre las 18:00 y las 23:00 Hrs.²;

SEGUNDO: Que, de conformidad a la fiscalización practicada por el Departamento de Supervisión del CNTV en el período Enero-Febrero 2008, Red Televisión sólo transmitió un promedio de 51 minutos semanales de programación cultural;

TERCERO: Que no existe disposición alguna en la normativa regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión que establezca que la extensión del término de una hora sea inferior a sesenta (60) minutos;

CUARTO: Que al resolver, el Consejo considerará el cumplimiento, que en el pasado ha dado la concesionaria denunciada a las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por todo lo cual,

² Lapso extendido hasta las 24:00 Hrs. por Resolución del CNTV, de 24.03.2003

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir por infringir los artículos 1º, 2º y 3º de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radio Difusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana durante el período Enero-Febrero 2008. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TELEVISIÓN”, EL DÍA 12 DE MAYO DE 2008 (INFORME DE CASO N°48/2008; DENUNCIA N°1892/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°48/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de junio de 2008, acogiendo la denuncia N°1892/2008, se acordó formular a Red Televisión el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Intrusos en la Televisión”, emitido el día 12 de mayo de 2008, en horario “*para todo espectador*”, donde se profieren expresiones que vulneran la dignidad de la persona y afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°664, de 14 de julio de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, previamente, hace presente al Honorable Consejo que el programa “Intrusos en la televisión” es un programa de “misceláneos”, en el cual las temáticas son diversas y dinámicas, y donde participan panelistas que emiten opiniones sobre diferentes circunstancias que en muchos casos son de público y notorio conocimiento de los televidentes, por ejemplo, en materias de la farándula nacional o internacional;*
 - *Que, el programa se transmite diariamente de lunes a viernes en vivo y en directo, lo que evidentemente produce que sea imposible controlar la evolución de la conversación entre panelistas y animadores, no obstante que existe una pauta respecto de las materias a tratar;*

- Que en el programa emitido con fecha 12 de mayo de 2008, lamentable e inesperadamente, la Dra. María Luisa Cordero emitió expresiones que no estaban en el contexto de la conversación ni mucho menos se condicen con la línea editorial de programa en cuestión, y qué decir con la línea editorial de Red TV.; tanto es así, que las declaraciones de la Dra. Cordero no tienen relación alguna con el contexto de la conversación que hasta el momento existía entre los panelistas del programa.
- Que, con posterioridad a la emisión del programa en cuestión, la Dra. Cordero no participó como panelista del programa “Intrusos de la Televisión” ni en ningún otro programa de Compañía Chilena de Televisión; y a mayor abundamiento, y con miras a evitar que se repitieran hechos como los ocurridos en el programa emitido con fecha 12 de mayo de 2008, Red TV puso término a la relación que la unía con la Sra. María Luisa Cordero, sacándola de pantalla;
- Que, no obstante las desafortunadas expresiones de la Sra. Cordero, es un hecho inequívoco, público e indesmentible, el constante compromiso de Compañía Chilena de Televisión para que sus programas de televisión sean acordes con la normativa legal vigente y los debates respetuosos;
- Que, en consecuencia, procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión absuelva a Red Televisión o, en su defecto, le imponga la sanción mínima que se contempla para estos casos, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.833, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución -Art. 19 Nº12 Inc. 6º- y la ley -Art. 1º de la Ley Nº18.838- imponen a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

SEGUNDO: Que los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión han sido determinados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº18.838;

TERCERO: Que, forman parte del contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión el permanente respeto a la dignidad de la persona y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado en el precitado inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, según el inciso segundo del Art.13 de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, de conformidad a la norma citada en el Considerando anterior, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción responden aún de los exabruptos cometidos por panelistas de e invitados a sus programas de conversación;

SEXTO: Que, “Intrusos en la Televisión” es un programa de Red Televisión, en el que panelistas estables e invitados comentan notas periodísticas introductorias de temas, que contienen entrevistas a los afectados o interesados en los mismos;

SÉPTIMO: Que la emisión objeto de reparo fue efectuada en horario *para todo espectador*;

OCTAVO: Que las expresiones vertidas por la panelista Cordero en la emisión objeto de reparo, respecto de Michael Jackson³ y Douglas Tompkins⁴, son, en razón de su contenido racista y xenófobo, respectivamente, atentatorias contra la dignidad de la persona humana;

NOVENO: Que, asimismo, y dado el horario de emisión del programa, los dichos de la panelista Cordero son expresivos de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco señalado en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N°18.838, conformado -entre otros- por la debida consideración a la dignidad de la persona humana, la democracia y el pluralismo;

DÉCIMO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art.1º de la Ley N°18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que el Consejo atribuirá mérito atenuante a las providencias adoptadas por la concesionaria, con el objeto de evitar que se repitan incidentes semejantes al que ha sido objeto de reparo en estos autos; por lo que,

³ “negro asqueroso”

⁴ “turista de mierda”

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Intrusos en la Televisión”, el día 12 de mayo de 2008, en horario *para todo espectador*, oportunidad en la cual fueron proferidas expresiones contrarias al debido respeto a la dignidad de la persona y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco señalado en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N°18.838.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1988/2008, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DE LA TELENOVELA INTITULADA “VIUDA ALEGRE” EMITIDO EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°65/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1988/2008, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del capítulo de la telenovela intitulada “Viuda Alegre”, correspondiente al día 12 de junio de 2008, a las 20 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Beatriz (Claudia di Girolamo) trata de asesinar a Félix (Francisco Melo) con una almohada en la cara para sofocarlo. Al día siguiente, jueves 12 a las 20:20 se repite la escena que quedó en el día anterior y Félix se hace el muerto, y luego le pone las manos en el cuello de Beatriz, blanquean todo después haciendo parecer que es un sueño, pero mi hijo quedo impactado con la escena que vio ayer, el jueves no lo dejamos ver el programa. Mi hijo de 7 años me preguntó: ¿qué está haciendo Beatriz?, no le podía decir: lo está matando, sólo atiné a decirle: está haciendo algo feo que no deben hacer las personas”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, de su capítulo emitido el día 12 de junio de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 65/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Viuda Alegre” es la telenovela exhibida por Televisión Nacional en horario prime durante el primer semestre de 2008;

SEGUNDO: Que “Viuda Alegre” es una creación artística de ficción, que centra su acción en la historia de Beatriz Sarmiento, dueña de un club y una exportadora de pescado en un pequeña caleta de pescadores; tres veces viuda, vive azarosamente su cuarto matrimonio, bajo la presión del chantaje de Félix, supuesto poseedor de pruebas de su participación decisiva en la muerte de su tercer marido, y en medio de rumores en el pueblo relativos a la misteriosa y fatal suerte corrida por sus anteriores cónyuges;

TERCERO: Que, como toda creación artística, “Viuda Alegre” disfruta de la especial protección que, a las expresiones de dicho género y a su difusión, acuerda la Carta Fundamental en su artículo 19 N°25 Inc.1º;

CUARTO: Que, atendido su carácter de obra de ficción, no se puede reputar el hecho denunciado⁵ como constitutivo de infracción a la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, puesto que, además, él ocurre en un trance onírico de la protagonista, que ella, una vez despierta, rechaza horrorizada;

QUINTO: Que, de los hechos y el derecho precedentemente reseñados resulta la plena sujeción de la emisión denunciada a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1988/2008, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del capítulo de la telenovela intitulada “Viuda Alegre”, correspondiente al día 12 de junio de 2008, a las 20 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. DENUNCIAS N°1994/2008 Y N°2006/2008, INTERPUESTAS CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DEL PROGRAMA “LA LEY DE LA SELVA”, EMITIDO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2008, SECCIONES DE “CÁMARA OCULTA” Y “DE DENUNCIA” (INFORME DE CASO N°66/2008).
 - A. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1994/2008 INTERPUESTA CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DEL PROGRAMA “LA LEY DE LA SELVA”, EMITIDO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°66/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

⁵ En la escena denunciada, Beatriz intenta ultimar a Félix, sofocándolo con una almohada, todo lo cual, sin embargo es sólo una pesadilla de la protagonista.

- II. Que por ingreso N°1994/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del capítulo del programa “La Ley de la Selva” (sección “cámara oculta”), emitido el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me motiva hacer este reclamo la emisión de hoy del segmento de cámara escondida del programa La ley de la selva, sin embargo, la situación de este capítulo se ha repetido muchas veces, presentada de diferentes formas. Esta semana a mujeres que iban a una zapatería les entregaban cajas de zapatos que en su interior tenían culebras, ratones y arañas. Es muy común que las personas tengan fobias a estos animales y la gracia era mostrar el pánico de las afectadas. Existe el precedente de una sanción por lesionar la dignidad de las personas (hace muchos años) para el programa “Canallas de canal 11”. Además estimo que se trata de truculencia, ya que se ajusta a la letra b) de la definición: abusa del pánico o del horror. Por tanto solicito a ustedes sancionar este segmento del programa, dejando constancia que el reclamo es sólo contra esta sección, ya que este programa es educativo, familiar y un muy buen programa”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, del capítulo emitido el día 14 de junio de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°66/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia versa acerca de la sección “cámara oculta” del programa “La Ley de la Selva”, durante la cual -en la emisión denunciada- el Profesor Rossa y su ayudante fungen como empleados de una zapatería femenina; en ese rol, introducen ratones, serpientes y arañas en cajas de zapatos que, posteriormente, ofrecen inocentemente a su desprevenida clientela, cuya sorpresa, horror y/o enojo es registrada por la cámara oculta, para diversión de la teleaudiencia;

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias precedentemente reseñados no son constitutivos de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1994/2008, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa intitulado “La Ley de la Selva” (sección “cámara oculta”), el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

B. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DEL PROGRAMA “LA LEY DE LA SELVA”, EMITIDO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°66/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2006/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del capítulo del programa “La Ley de la Selva” (“sección de “denuncia”), emitido el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Falsa acusación. Clínica Veterinaria Alaska Petas Center Ciudad Satélite Maipú. El motivo de la presente aclaración pública tiene como finalidad dejar en claro los hechos presentados el día 14 de Junio del presente en el programa “La ley de la Selva” que transmite el canal de televisión Megavisión. En tal programa presentó el caso de un paciente canino que había ingerido un cuerpo extraño (aguja) y que en principio fue tratado en nuestro establecimiento, siendo calificado el caso de “Insólita negligencia” y acusados de no entregar una solución al problema del cliente. El caso. El hecho se inicia el día Domingo 1 de Junio cuando ingresa a la clínica un canino macho de alrededor de 1 año que el día anterior había ingerido una aguja por accidente y presentaba estornudo con presencia de sangre y abundante tos con esputo de idéntica característica. En base a esto se procede a realizar el examen clínico previa sedación del paciente debido a su carácter inquieto, encontrándose a nivel de paladar blando y faringe una extensa lesión (irritación y coágulos de sangre) producto del cuerpo extraño (aguja). Debido a esto y tomando en cuenta que no se descarta la presencia del cuerpo extraño en la región mencionada se solicita al dueño una radiografía de la región orofaríngea y cuello con el fin de descartar o confirmar la presencia del objeto. Cabe destacar que el dueño desde un principio menciona que no dispone de suficiente dinero para realización de exámenes complementarios (radiografías). La placa radiográfica obtenida no entrega un resultado con valor diagnóstico satisfactorio, sumado a que la signología del paciente (tos y estornudos persistentes) y en base a que el dueño dispone de pocos recursos económicos se solicita al dueño autorización para realizar procedimiento exploratorio en la región del cuello. Para tal procedimiento se procede a aplicar anestesia general al paciente y a abordar la zona afectada con resultado negativo respecto al hallazgo del cuerpo extraño. En base a esto y sin la autorización del dueño se toma una segunda radiografía de la región abdominal donde se encuentra finalmente el cuerpo extraño. Dada la zona en la cual el cuerpo extraño se aloja existían tres opciones de ubicación de la aguja: Estómago, intestino o cavidad peritoneal. Esta última opción podría haberse realizado en la clínica, sin embargo ante la incertidumbre y dada la situación del caso y de no disponer del*

personal y equipo para un abordaje de estómago (gastrotomía) o intestino (enterotomía) se decide derivar al paciente a otra clínica para la realización del procedimiento con carácter de urgente. En tal situación sólo se cobra la consulta y las dos radiografías realizadas y se descarta el procedimiento de sedación para el examen clínico y el procedimiento bajo anestesia general del abordaje de cuello, sumado a esto se entrega al paciente dosis de antibiótico para 5 días remarcando una vez más que el procedimiento debe realizarse lo antes posible. La entrevista. Algunos días después se comunica vía telefónica una periodista del programa “La ley de la Selva” con la inquietud de conocer nuestra versión de lo sucedido, ya que ellos finalmente tomaron el caso del paciente. Durante la entrevista realizada donde acude un camarógrafo, un productor, una periodista (mascando chicle) y el colega Sr. Sebastián Jiménez dan a conocer que quieren conocer el lado “B” del caso clínico, situación poco probable ya que desde un principio la entrevista se basaba en juicios preformados, tonos displicentes, tratando de orientar y moldear las respuestas hacia la versión que ellos deseaban obtener para el reportaje de su show televisivo. En el transcurso de la entrevista (obviamente partes editadas) se denota la confusión de términos usados por el colega donde da a entender que una gastrotomía es lo mismo que un abordaje de cavidad abdominal (celiotomía exploratoria), siendo procedimientos completamente diferentes. En la emisión del programa del pasado sábado 14 de junio se estableció que tratamos de extraer parte del aparato hioideo, confundiéndolo con el cuerpo extraño, situación que no es cierta. Además recalca que no solucionamos el problema del cliente. Basado en la situación anteriormente mencionada, el hecho de derivar a un paciente hacia otra clínica conocida con el equipo y personal necesario tiene la finalidad contribuir a buscar una solución al problema que aqueja al paciente lo antes posible. Finalmente, es realmente triste tener que llegar a esta situación en donde te enfrentas a un colega que ha adquirido aires de semidiós y cree que su criterio viene a juzgar a modo de tribunal inquisidor en un “Show televisivo” llamado La ley de la selva y de acuerdo a esta premisa estará dispuesto a pasar sobre quien sea por mantenerse en pantalla llegando incluso al canibalismo profesional. Todo cae por su propio peso”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, del capítulo emitido el día 14 de junio de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 66/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto corresponde al programa “La Ley de la Selva” (“sección de denuncia”), emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa “La Ley de la Selva” (“sección de denuncia”) efectuada el día 14 de junio de 2008, se trata el caso de un perro llamado “Cacique”, que había ingerido una aguja, la que se depositó finalmente en su estómago; el can es llevado en una primera instancia por su dueño a la Clínica Alaska Pet’s Center, donde el paciente habría sido intervenido en la región cervical a resultas de una interpretación aparentemente errónea de una radiografía de dicha región tomada al animal; finalmente, el perro fue operado exitosamente por el equipo médico de “La Ley de la Selva” y su vida es salvada;

TERCERO: Que la forma como es presentado el caso denota una sensible falta de objetividad; su mismo título, “Insólita negligencia”, manifiesta de partida tal carencia; la insistencia del equipo del programa “La Ley de la Selva” en presentar como negligente una intervención expresamente reconocida como incompleta⁶ por quienes atendieran en primera instancia al can “Cacique” en la Clínica Alaska Pet’s Center denigra el prestigio profesional de esos veterinarios y, por ende, afecta la dignidad de sus personas; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del capítulo del programa “La Ley de la Selva” (“sección de denuncia”), emitido el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs., donde se afecta la dignidad personal de los veterinarios laborantes en la Clínica Alaska Pet’s Center. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 4º INC. 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, DURANTE LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DE LA TELENOWELA “VIUDA ALEGRE”, EFECTUADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°67/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2004/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, del capítulo de la telenovela intitulada “Viuda Alegre” exhibido el día 20 de junio de 2008, entre las 20:00 y las 21:00 Hrs.;

⁶ Por carecer en el establecimiento de personal y equipo para practicar ya *gastrotomía*, ya una *enterotomía*.

- III. Que fundamenta su denuncia en que “*Se han emitido en 3 ocasiones las mismas imágenes del personaje Andrés, policía de carabineros, que se emborracha en la playa con una botella de ron perfectamente reconocido, pareciera hasta una publicidad Ron Cacique. Viernes 20, domingo 22 y lunes 23*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, del capítulo emitido el día 20 de junio de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°67/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 4º Inc.1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, 1993, prohíbe perentoriamente la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas entre las 06:00 y las 22:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en una de las escenas del capítulo de la telenovela “Viuda Alegre” emitido el día 20 de junio de 2008, Andrés Tapia, un joven policía, sobrelleva sus penas de amor bebiendo ron de una botella de característico formato, en cuya etiqueta -igualmente característica- es legible a ratos la marca “Cacique”; hecho constitutivo de aquella especie de publicidad, que la jerga especializada denomina “placement”;

TERCERO: Que, la telenovela “Viuda Alegre” es emitida entre 20:00 y 21:00 Hrs., de lo que resulta que, la publicidad indicada en el Considerando anterior fue efectuada en el período durante el cual la ley prohíbe toda publicidad de bebidas alcohólicas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 4º Inc.1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, 1993, que se configura por la exhibición de publicidad del ron “Cacique” en el capítulo de la telenovela “Viuda Alegre” emitido el día 20 de junio de 2008, en “*horario para todo espectador*”. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2008/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DE SU PROGRAMA “MEDIODÍA EN RED TELEVISIÓN”, EFECTUADA EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°68/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por denuncia N°2008/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, por la emisión del programa “Mediodía en Red Televisión” , el día 24 de junio de 2008, a las 12:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me encontraba en una consulta médica, con mi hija de 9 años, con un TV sintonizado en LA RED. De pronto comenzó a escuchar palabras como vagina, clítoris, que el marido podía ayudar a la mujer introduciendo su dedo en la vagina, etc., etc. Luego de que atendieron a mi hija, volvimos a la sala de espera y ya estaban hablando de disfunciones sexuales masculinas y mostraban aparatos para ayudar a la erección. No sé si tendrán una sección de sexología o habrá sido un caso puntual, pero a esa hora del día me parece sumamente inadecuado que se traten temas como ese de una forma tan “literal”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 24 de junio de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°68/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Mediodía en la Red” es un programa misceláneo de Red Televisión, en el que se abordan temas de salud, deporte, actualidad, tendencias, datos de moda, cocina, consejos prácticos, concursos, etc., en varias secciones, distribuidas a lo largo de la semana, a las que concurren diversos invitados; así, los días martes cuenta con un espacio a cargo del sexólogo y urólogo Eduardo Pino;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, el profesional continuó con el tema comenzado el martes anterior, explicando didácticamente *el vaginismo* y sus implicancias en la vida sexual de la pareja; luego continuó con *la disfunción eréctil*, el tema señalado en el programa, abordando distintas técnicas de tratamiento para dicha enfermedad; el tema quedó inconcluso y pendiente para ser finalizado el martes siguiente;

TERCERO: Que, los temas fueron tratados por el médico con lenguaje técnico y directo, aludiendo sin eufemismos conceptos y partes de la anatomía involucrados; asimismo, mostró y explicó brevemente el funcionamiento de tecnología existente para el tratamiento del vaginismo y la disfunción eréctil, proporcionando, además, información estadística relativa a las dolencias comentadas;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, procedió a desechar la denuncia N°2008/2008, que un particular formuló en contra de Red Televisión, por la emisión del programa “Mediodía en Red Televisión”, el día 24 de junio de 2008, a las 12:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes; votaron por desechar la denuncia el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich, Consuelo Valdés y Jorge Donoso; y por formular cargos, por estimar inadecuado el horario de transmisión de los contenidos del programa, el Vicepresidente, Herman Chadwick y los Consejeros María Luisa Brahm y Gonzalo Cordero;

11. PONE TERMINO A CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, EN LA LOCALIDAD DE VALLENAR, POR LA CAUSAL DE RENUNCIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 12º letra e) y 21º N°3 de la Ley 18.838 y el artículo 12º del Código Civil; Que mediante ingreso CNTV N°149, de fecha 21 de febrero de 2008, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, solicitó al Consejo modificar su concesión de radiodifusión de libre recepción en la banda VHF, canal 4, en la localidad de Vallenar, III Región, de que es titular por Resolución CNTV N°11, de 12 de marzo de 2007;
- II. Que el Consejo en Sesión celebrada el día 17 de marzo de 2008, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF, canal 4, en la localidad de Vallenar, III Región;
- III. Que mediante oficio CNTV N°323, de 31 de marzo de 2008, se ordenó a la concesionaria Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, publicar la modificación autorizada en Sesión de fecha 17 de marzo de 2008, lo que a la fecha no se ha cumplido;
- IV. Que por ingreso CNTV N°616, de fecha 04 de agosto de 2008, el Representante Legal de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso manifestó la voluntad de la institución de renunciar a la concesión de radiodifusión televisiva de que es titular en la localidad de Vallenar, III Región, según resolución CNTV N°11, de fecha 12 de marzo de 2007, conforme a lo acordado por el Consejo Directivo de la Corporación en sesión ordinaria N°20, de fecha 30 de mayo de 2008, que se certifica en extracto de 05 de agosto, según ingreso CNTV N°643, de 11 de agosto de 2008; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que tratándose de la renuncia de un derecho que sólo mira al interés individual del renunciante, y que no está prohibida su renuncia, no hay impedimento legal en acceder a lo solicitado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó poner término, por la causal de renuncia, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Vallenar, III Región, canal 4, banda VHF, perteneciente a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, según resolución CNTV Nº11, de fecha 12 de marzo de 2007.

12. PONE TERMINO A CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, EN LA LOCALIDAD DE CALDERA, POR LA CAUSAL DE RENUNCIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 12º letra e) y 21º Nº3 de la Ley 18.838 y el artículo 12º del Código Civil;
- II. Que por resolución CNTV Nº1, de fecha 11 de enero de 2007, modificada mediante resolución CNTV Nº13, de fecha 08 de abril de 2008, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva para establecer, operar y explotar un canal de televisión en la banda VHF, para la localidad de Caldera; III Región, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso;
- III. Que por ingreso CNTV Nº615, de 04 de agosto de 2008, el Representante Legal de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso manifestó la voluntad de la institución de renunciar a la concesión de radiodifusión televisiva de que es titular en la localidad de Caldera, III Región, según Resolución CNTV Nº1, de fecha 11 de enero de 2007, modificada mediante resolución CNTV Nº13, de fecha 08 de abril de 2008, conforme a lo acordado por el Consejo Directivo de la Corporación en sesión ordinaria Nº20, de fecha 30 de mayo de 2008, que se certifica en extracto de 05 de agosto, según ingreso CNTV Nº643, de 11 de agosto de 2008; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que tratándose de la renuncia de un derecho que sólo mira al interés individual del renunciante, y que no está prohibida su renuncia, no hay impedimento legal en acceder a lo solicitado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó poner término, por la causal de renuncia, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Caldera, III Región, canal 2, en la banda VHF, perteneciente a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, según Resolución CNTV N°1, de fecha 11 de enero de 2007, modificada mediante Resolución CNTV N°13, de fecha 08 de abril de 2008.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, A SOCIEDAD COMERCIAL, AGRICOLA E INVERSIONES CAMPERO LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 21 de abril de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, XIV Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 02 de junio de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario Austral Región de Los Ríos” de Valdivia;

TERCERO: Que con fecha 14 de julio de 2008 expiró el plazo para que los terceros dedujeran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°37.601/C, de 07 de agosto de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo;

QUINTO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12º Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley;

SEXTO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que “la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

SEPTIMO: Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 23º de la Ley Nº18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

OCTAVO: Que el precepto citado en el Considerando Sexto no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría solo tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23º de la Ley Nº18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

NOVENO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley Nº18.838;

DECIMO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

DECIMO PRIMERO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento, ha él de ordenar su actividad;

DECIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre ambas postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, XIV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

Se levantó la sesión a las 14:48 Hrs.